



LA PAMPA

LEY 2488

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (PLP)

Adhesión a la Ley Nacional 25.415 de creación del Programa nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia. Creación de dicho Programa en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de La Pampa.

Sanción: 19/05/2009; Promulgación: 19/05/2009; Boletín Oficial 12/06/2009.

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Adhiérese la provincia de La Pampa a la [Ley Nacional 25415](#), de creación del Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

Art. 2º.- Créase el Programa Provincial de Prevención, Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social.-

Art. 3º.- Se reconocerá el derecho de todo niño recién nacido a la evaluación de su capacidad auditiva y al tratamiento adecuado en caso necesario, establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.-

Art. 4º.- El Programa Provincial de Prevención, Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia cumplirá con los siguientes objetivos:

Establecer la obligatoriedad de los estudios, según normas de aplicación conforme a los avances de la ciencia y la tecnología para detectar tempranamente la hipoacusia a los bebés recién nacidos;

Arbitrar los medios para proveer a los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología, terapias intensivas y/o otorrinolaringología de los equipos específicos para la realización de los estudios que fueran necesarios;

Coordinar con el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad, Organismos de Salud y de Educación, las campañas de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización y el reconocimiento de la importancia de la realización de los estudios y diagnósticos tempranos de enfermedades inmunoprevenibles;

Planificar la capacitación de recursos humanos en las prácticas diagnósticas y tecnologías adecuadas;

Proveer gratuitamente a quienes carezcan de medios, las prótesis auditivas previamente seleccionadas por profesionales competentes y garantizar el mantenimiento de las mismas;

En caso de que los estudios realizados concluyeran en que ninguna prótesis auditiva se adecua a las necesidades del paciente, o que dicho paciente es un candidato potencial para un implante coclear, se deberán realizar los estudios necesarios para evaluar la factibilidad de los implantes e intervenciones quirúrgicas de acuerdo a los avances científicos, y garantizar el mantenimiento del equipo así como su posterior rehabilitación;

Realizar estudios y registros estadísticos que abarquen el territorio provincial con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente Ley; y

La Subsecretaría de Salud del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia establecerá las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente Ley y los protocolos de diagnósticos y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de hipoacusia.

Art. 5°.- Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por Leyes nacionales y provinciales, y las entidades de medicina prepaga, deberán brindar obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones establecidas en los incisos a), e) y f) de esta Ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico obligatorio dispuesto por Resolución Nacional 939/2000 del Ministerio de Salud de la Nación, incluyendo la provisión de audífonos, prótesis auditivas e implantes cocleares así como la rehabilitación fonoaudiológica.-

Art. 6°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se financiarán con las partidas presupuestarias específicas del Ministerio de Bienestar Social.-

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los siete días del mes de mayo de dos mil nueve.-

C.P.N. Luis Alberto Campo, Vicegobernador, Presidente Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa; Lic. Pablo Daniel Maccione, Secretario Legislativo, Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 5167/09.-

Santa Rosa, 19 de Mayo de 2009

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1009/09

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa; María Cristina REGAZZOLI, Ministro de Bienestar Social; C.P.N. Ariel RAUSCHENBERGER, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 19 de Mayo de 2009.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (2.488).-

Raúl Eduardo Ortiz, Secretario General de la Gobernación.

